

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 05 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0027218



(01) 30412860096

Procedimiento Abreviado 585/2014

Demandante/s: D./Dña. MARCIANO SANCHEZ BAYLE

LETRADO D./Dña. MARIA ANGELES VILLANUEVA MEDINA, CALLE:

SEBASTIAN HERRERA, nº 14 Esc/Piso/Prta: PLANTA 2 C.P.:28014 Madrid (Madrid)

Demandado/s: SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD

SENTENCIA Nº 434/2015

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil quince.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 585/2014, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, Marciano Sánchez Bayle, representado y defendido por la letrada María Ángeles Villanueva Medina; y, como recurrida, el Servicio Madrileño de la Salud de la Comunidad de Madrid, representada y defendida por un letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO



Madrid

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día ocho de octubre de 2015, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta, por la que se entiende desestimado, por silencio administrativo, el recurso de alzada formulado por la parte recurrente contra la resolución dictada el 4 de julio de 2014, del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, por la que se acuerda denegar su permanencia en el servicio activo, se declara su jubilación forzosa con fecha 24 de julio de 2014, en que cumplió los sesenta y cinco años y se declara la pérdida de condición de personal estatutario.

En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria, por nulidad o anulabilidad, de aquella resolución y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le reconozca el derecho a

prorrogar la situación de servicio activo con reincorporación a su puesto de trabajo, con los efectos económicos y administrativos inherentes a tal declaración, con abono de las retribuciones dejadas de percibir desde el momento de su cese (incrementadas en el interés legal del dinero), con abono de las cotizaciones sociales a la TGSS correspondientes

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento es preciso puntualizar, siquiera someramente, los hechos más relevantes:

1. El recurrente es personal estatutario fijo en el Servicio Madrileño de Salud como Personal Técnico Titulado Superior, FEA pediatría, en el Hospital Niño Jesús.
2. Con anterioridad al cumplimiento de esa edad de jubilación de los 65 años, el 24 de julio de 2014, solicitó ante la Dirección Gerencia de Atención Primaria, con fecha 21 de enero de 2014, la autorización de permanencia en el servicio activo, por un año, tal y como se recoge en el artículo 48 de la Ley 2/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que permite prorrogar, año a año, la situación de servicio activo, hasta los 70 años de edad, en función de las necesidades del servicio y con el límite del 30% de las jubilaciones de ese año.
3. Por resolución de 4 de julio de 2014 no se accedió a dicha solicitud, procediéndose a jubilar al recurrente en el momento de cumplir los 65 años; contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada, que no ha sido resuelto, y cuya desestimación presunta constituye el objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Este Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 ha dictado el pasado 8 de junio de 2015 una sentencia, en el procedimiento abreviado nº 5636/2013, en el que se resuelve un recurso similar al presente; dicha sentencia recoge:

“Sobre la cuestión objeto del presente recurso, esto es, la jubilación forzosa del personal estatutario de los servicios regionales de salud, ya existe una jurisprudencia que se va consolidando e imponiendo pacíficamente (sentencia del TS de 10 de marzo de 2010, dictada en el recurso en interés de ley 18/2008; S TS de 28 de febrero de 2011, rec. Cas. 5002/2008; S TS de 15 de febrero de 2012, rec. Cas. 2119/2011), jurisprudencia que en definitiva viene a sustentar que el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre,

del estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (EM) reconoce o contempla, como excepción, un derecho subjetivo de los funcionarios acogidos al régimen estatutario de prolongar su actividad y retrasar la edad de jubilación hasta los 70 años, pero no se trata de un derecho absoluto sino condicionado a las necesidades organizativas de la administración, en este sentido, recae sobre la propia Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas determinantes del otorgamiento de la prolongación y retraso. Aunque es amplia la potestad de autoorganización y la administración dispone de discrecionalidad a la hora de acotar y determinar sus necesidades, sin embargo, no está esta actividad administrativa exenta de una justificación o motivación. En el mismo orden de cosas, considera esta doctrina que la existencia de "necesidades asistenciales" que justifiquen la autorización de prolongación en el servicio activo del personal estatutario puede venir determinada en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos (PORH), instrumento de carácter reglamentario a través del cual la administración puede constatar la inexistencia de necesidades en la organización, es decir, a través del PORH la administración puede acreditar que sobran puestos de trabajo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid la cuestión también se encuentra resuelta en el ámbito de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, que por regla general, siguiendo la anterior doctrina, han dictado sentencias desestimatorias de las pretensiones de los recurrentes, lo que ha sido confirmado en apelación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En este sentido se pueden señalar las dictadas por la Sección Séptima el 26 de Septiembre de 2014, 10 de Octubre de 2014 y 12 de febrero de 2015.

Significar que la resolución de 25 de abril de 2013, cuya legalidad se cuestiona en la demanda, trae causa del artículo 48.2 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Pero, la presunta inconstitucionalidad no es tal, puesto que el Pleno del Tribunal Constitucional, por auto de 14 de abril de 2015 ha acordado inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de igual clase nº 22 de los de Madrid.

La sentencia de 16 de mayo de 2014, dictada por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso nº 408/2013, desestima el recurso directo interpuesto contra la resolución de 22 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del SEERMAS, que es confirmada íntegramente.

Igualmente, la sentencia de 30 de abril de 2014, recuso nº 415/2013, de la misma Sala y Sección, desestima el recurso directo interpuesto contra la resolución de 25 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se procede a la aplicación del Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

Las sentencias de la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJM, de 26 de Septiembre de 2014, 10 de Octubre de 2014 y 12 de febrero de 2015 dan respuesta a las concretas pretensiones y motivos de impugnación idénticos a los que ahora se formulan en el presente recurso, se reproduce a continuación la primera de ellas que resulta de aplicación al caso ahora enjuiciado y cuyos fundamentos son compartidos por el Juzgador. La referida sentencia dice:

“PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid con fecha 14 de febrero de 2014, en el PA nº 489/2013, que desestima el recurso contencioso formulado por D. Raimundo García Forero contra la resolución de 25 de abril de 2013 del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, por la que se acuerda denegar su permanencia en el servicio activo y se declara su jubilación forzosa con fecha 15 de mayo de 2013.

La Sentencia impugnada, después de examinar en sus fundamentos de derecho la normativa aplicable y Jurisprudencia existente, confirma la resolución administrativa, al entender que es ajustada a Derecho, estimando que la existencia de una resolución firme de autorización de prolongación de la permanencia en servicio activo no constituya obstáculo alguno.

Frente a dicha sentencia, se alza el hoy apelante, D. Raimundo García Forero, y alega, básicamente, como fundamento de su recurso de apelación los siguientes extremos:- Que por resolución de 24 de noviembre de 2011 tenía concedida la permanencia en el servicio activo hasta cumplir la edad de 70 años (el 18 de enero de 2017), asumiéndose, con ello por la Administración, un compromiso formal de mantenerle en activo hasta los 70 años. Que la resolución ahora impugnada constituye una revisión o revocación de oficio, sin cumplirse los trámites previstos para ello, (arts. 102 y siguientes de la Ley 30/92). Que la sentencia apelada no ha tenido en consideración que en la resolución inicial individual (la de 24 de noviembre de 2011) no se hizo constar de forma expresa ni se estableció condición resolutoria alguna. Señala también, que no se dan las circunstancias para proceder a la revisión de oficio de un acto administrativo, toda vez que la publicación del Plan de Recursos Humanos no es una circunstancia expresamente recogida en la Ley para ello,

indicando que, frente a lo sostenido en la sentencia apelada, otros Tribunales Superiores de Justicia ((Castilla-La Mancha), en casos similares, han ofrecido una solución distinta, estimando que un acto administrativo anterior no puede ser abolido por otro posterior. Finalmente, estima que no se ha respetado por la Administración el Plan de Ordenación, no habiéndose motivado su jubilación como aquél exige, no constando en el expediente los motivos de la denegación de la prórroga, y basándose la Sentencia apelada en un informe de fecha 7 de febrero de 2014, posterior a su jubilación.

Por todo ello, solicita que, con revocación de la Sentencia apelada, se declare no ajustada a derecho la resolución de 25 de abril de 2013 por la que se le declara en situación de jubilación forzosa, ordenando su reincorporación inmediata a su puesto de trabajo con abono de todas las retribuciones que le hubieran correspondido de mantenerse en activo.

Por el contrario, por la Letrada de la Comunidad, en nombre del Servicio Madrileño de Salud, solicita la confirmación de la Sentencia apelada, que considera ajustada a Derecho.

SEGUNDO:- La adecuada resolución del presente recurso exige realizar una serie de consideraciones a partir de la regulación existente en materia de prolongación del servicio activo del personal estatutario. Así, es de destacar:

-1º Que el art. 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece que:

"La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años. No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos".

-2º-Que este precepto ha sido interpretado por diversas Sentencias del TS entre ellas, y por citar de las más recientes, la de 7 de febrero de 2014, que en iguales términos que la de 24 de enero de 2014 (ROJ: STS 165/2014) Recurso: 3773/2012, Ponente: JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, y resumiendo su jurisprudencia anterior contenida, entre otras, en la sentencia de 8 de enero de 2013 (casación 207/2012) así como en las sentencias de 15 de febrero o de 9 de marzo de 2012 (recursos de casación 2119/2012 y 1247/2011), a la que la

sentencia citada se remite, sobre la interpretación del artículo 26.2 de la Ley 55/2003 sintetiza la doctrina jurisprudencial en tres puntos:

a) El Art. 26.2 de la Ley 55/2003 no establece un derecho a la prórroga en el servicio hasta los 70 años de edad sino sólo una mera facultad de solicitar esa prórroga, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración recurrida, el Servicio de Salud correspondiente, «en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos ». Así lo demuestra una comparación entre el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP) y lo que disponía para la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años de edad el art. 33 de la Ley 30/1984 , modificado por el Art. 107 de la Ley 13/1996 y hoy derogado por Disposición Derogatoria única b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Mientras que el artículo 33 de la Ley 30/1984 consagraba un derecho del funcionario el artículo 67.3 de la LEBEP, que ha venido a sustituirlo, y antes el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, que ahora nos ocupa, se refieren a una solicitud dirigida a la Administración para que ésta decida motivadamente. No se trata ahora de normas de enunciación apriorística de un derecho, sino, en su caso, y a lo más, de una especie de derecho debilitado, derivado del dato de una denegación inmotivada de la solicitud. No nos encontramos así ante el establecimiento inequívoco de un derecho, sino ante la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.

b) El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no impone a la Administración la obligación de otorgar la prórroga en el servicio activo hasta el límite máximo los 70 años; puede otorgarla por un periodo de tiempo inferior, y condicionada a las necesidades apreciadas en los sucesivos planes de ordenación.

El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 establece, como ya se ha dicho, una mera facultad del personal estatutario para solicitar la permanencia en el servicio activo con el límite máximo 70 años, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración recurrente, el Servicio de Salud correspondiente, "en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". El legislador establece la posibilidad de que el interesado solicite su permanencia en el servicio activo con el límite máximo de 70 años pero no impone a la Administración la correlativa obligación de autorizar la permanencia en el servicio activo hasta que el interesado alcance los 70 años, sino de autorizar esa permanencia en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los Planes de Ordenación. Por ello es el Plan el que, teniendo en cuenta dicha previsión legal, y por tanto en principio la posibilidad genérica de la prórroga,

deberá establecer el período de duración de esa permanencia, pero siempre respetando el límite o tope máximo de los 70 años.

c) La prórroga hasta los 70 años es un tope máximo. Ello implica que la previsión legal no veda que la prórroga se otorgue por períodos inferiores a ese máximo en función de la apreciación de las necesidades del servicio.

-3º) Por lo tanto, siguiendo esta doctrina del TS, es claro que son las necesidades fijadas en el marco de los Planes quienes condicionan, por imperativo legal, la autorización de la prórroga, y por tanto, si cambian las necesidades inicialmente previstas, la situación de prórroga en el servicio activo se podrá ver afectada según lo establecido en los siguientes Planes de Ordenación de Recursos Humanos, elaborados según las cambiantes necesidades de la organización, estableciendo la Instrucción octava de la Resolución de 22 de noviembre de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid, donde se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de prolongación voluntaria que "podrá iniciarse de oficio el procedimiento de jubilación forzosa cuando, no obstante figurar el interesado en situación de prolongación en el servicio activo, concurren circunstancias sobrevenidas relativas a su capacidad funcional o sea aprobado un Plan de Ordenación de Recursos Humanos que así lo disponga", y, a su vez, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para el año 2013, en que se establece, textualmente, que "En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas aquellas prolongaciones de la permanencia en el servicio activo concedidas al personal estatutario del Servicio Madrileño de la Salud, serán revisadas, conforme a los criterios fijados en el artículo 48 de esta Ley".

El citado artículo 48 de la Ley 8/2012 establece: "La jubilación forzosa del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud se declarará de oficio cuando el interesado cumpla la edad mínima de jubilación forzosa, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Podrá prorrogarse la permanencia en el servicio activo como máximo al 30 por 100 del personal que cumpla la edad de jubilación en el año correspondiente, en función de las necesidades de la organización, articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos del Servicio Madrileño de Salud. Las prolongaciones se efectuarán mediante resolución expresa por un período de un año, prorrogables por períodos de igual duración. Asimismo, se concederá prolongación en el servicio activo en

el supuesto incluido en el artículo 26.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal -Estatutario de los Servicios de Salud".

-4a- Ha de destacarse, asimismo, que en la Comunidad de Madrid, el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, fue aprobado por Orden 199/2013, de 22 de marzo, y entró en vigor el 23 de marzo de 2013, habiéndose dictado Sentencia por esta Sala, de fecha 16 de mayo de 2014, en el recurso seguido ante la misma con el N° 408/2013, desestimatoria del recurso contencioso formulado contra las disposiciones del mismo en esta materia. Dicho Plan, en su Apartado 15.3 dispone:

"La revisión de las prolongaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos se realizará conforme a los criterios establecidos en el Apartado segundo, punto b. Esta revisión se llevará a cabo previa solicitud del profesional, a la que deberá adjuntar la documentación que se recoge en el Apartado segundo, punto c, correspondiente a la iniciación.

Asimismo, aquellos interesados que hayan solicitado la prolongación en la permanencia en el servicio activo antes de la entrada en vigor de la Orden por la que se aprueba el Plan de ordenación de Recursos Humanos, sin que éstas hayan sido resueltas por la Dirección-Gerencia del centro donde preste servicios el interesado, deberán presentar nueva solicitud, a la que se adjuntará la documentación a la que se refiere el párrafo anterior. La solicitud de esta revisión o la nueva solicitud ... [se presentará hasta el] 12 de abril de 2013 inclusive".

Por lo tanto, la primera conclusión que ha de destacarse de los extremos expuestos, como sostiene el Juzgador de instancia, es que la prolongación de la permanencia en el servicio activo dimana de la propia normativa reguladora de este extremo, siendo la misma la que ordena revisar las prórrogas concedidas o autorizadas con anterioridad a la aprobación del PORH, reiterando el mismo el procedimiento para ello y condicionando la prolongación de la permanencia a los criterios y previsiones del propio Plan, que prevé expresamente las revisiones de las prolongaciones autorizadas con anterioridad a los criterios que establece el propio Plan, y sujetando su concesión a la concurrencia de los mismos.

TERCERO:- Dicho lo anterior, y frente a la impugnación alegada por el apelante, D. Raimundo García Forero, personal estatutario de la categoría de facultativo especialista de cirugía general y aparato digestivo en el Hospital Clínico San Carlos, relativa a que tenía concedida la prolongación hasta los 70 años por resolución de 24 de septiembre de 2011 del Director Gerente del

citado Hospital Clínico, siendo dicha resolución declarativa de derechos y que, por tanto, no puede dejarse sin efectos sin seguirse alguno de los procedimientos previstos en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/92, se ha de señalar que la respuesta ha de ser negativa. En efecto, ha de significarse que reiterada doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, señala que el funcionario o el personal estatutario, cual es el caso, no puede exigir de la Administración la congelación futura de la situación administrativa de que goza en el presente, pues no tiene un derecho consolidado a ello, sino una mera expectativa que puede ser variada por el legislador. No cabe afirmar que ello implica una aplicación retroactiva de una nueva norma, pues tal aserto solo sería justificable si esa aplicación incidiera sobre situaciones agotadas, relaciones consagradas o efectos jurídicos ya actualizados, lo que no sucede en el caso enjuiciado.

Es decir, el hoy apelante no goza del derecho subjetivo a jubilarse a los 70 años, por más que hubiere sido autorizada a prorrogar la permanencia en el servicio activo hasta dicha fecha, solo goza de una expectativa de derecho sujeta a alteraciones legislativas con objeto de evitar una indeseada petrificación del ordenamiento jurídico.

Ya hemos visto en el Fundamento Jurídico anterior que el art. 26, 2 de la Ley 55/2003, establece la posibilidad de prórroga hasta un máximo del 30% del personal que cumpla la edad de jubilación y en función de las necesidades de organización articuladas en los Planes de Ordenación.

Posteriormente, la Ley autonómica de 8/2012, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales, en vigor cuando le fue otorgada la prolongación, ya condicionaba, en el plazo de tres meses, las revisiones de las prolongaciones autorizadas con anterioridad, sujetando su concesión a los criterios fijados en el art. 48 de dicha Ley, y en igual sentido el Plan de Ordenación que entró en vigor el 23 de marzo de 2013 (art. 15).

Por lo tanto, se podrá discutir o cuestionar la conclusión que la Administración ha alcanzado al aplicar a la situación del actor los criterios y necesidades del Plan, pero lo que no es discutible, es que para dejar sin efecto la prolongación de la permanencia en el servicio activo que tenía concedida el actor, no era necesario seguir ninguno de los trámites previstos en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992 toda vez que, la resolución por la que se declara ahora la jubilación del apelante no viene a anular otro anterior consentido y firme, sino que aplica la legislación vigente a la situación del actor que, habiendo cumplido la edad de jubilación forzosa, tenía prolongada su permanencia en el servicio activo, y, debe significarse que la resolución de 24 de noviembre de 2011 que le concedía dicha prolongación, no es un acto

declarativo de derechos sino que únicamente confiere un expectativa de jubilarse en la fecha prevista en dicha resolución.

Como se señala en la sentencia apelada, la prolongación que tenía concedida el hoy apelante está sujeta a revisión por imperativo legal, a las necesidades asistenciales y son dichas necesidades fijadas por el Plan de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud quienes condicionan la autorización de la prórroga y por tanto, si cambian las necesidades inicialmente previstas, la situación de prórroga en el servicio activo se puede ver afectada según lo establecido en el Plan, sin que ello suponga dar eficacia retroactiva al PORH (sin que resulte ocioso señalar, en este sentido, que el Tribunal Constitucional mediante Auto 85/2013, de 23 de abril ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TS de Cataluña en relación con la disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012 que establecía, en lo que aquí interesa, la posibilidad de revisión de las prolongaciones concedidas en el plazo de seis meses).

Por lo tanto, la aplicación a la prolongación de la permanencia en el servicio activo del PORH dimana de la propia norma, limitándose, como señala la Sentencia apelada, el acto recurrido a su aplicación. Ha sido la Ley la que ha establecido que las concesiones de prolongaciones autorizadas a su entrada en vigor, están condicionadas a los criterios y necesidades del Plan de Ordenación de Recursos Humanos, reiterando el PORH, en su apartado 15, este condicionamiento, y el acto impugnado se limita a hacer aplicación de dicha previsión legal poniendo fin a dicha concesión, en aplicación de los criterios y previsiones del Plan.

CUARTO:- Resta por analizar las alegaciones relativas a la falta de motivación. El requisito de la "motivación" del acto administrativo, recogido en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene por finalidad que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001, a este respecto dijo lo siguiente: "Ciertamente el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a

través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución . La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencia! que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999".

Pues bien, en el caso que analizamos, y como señala la Sentencia apelada, la resolución impugnada indicaba, con la debida claridad, que se ponía fin a la situación de prolongación en el servicio activo del actor ya que no era necesaria su continuidad de acuerdo con los criterios y necesidades del Plan de Ordenación de Recursos Humanos aprobado, Plan que le era aplicable por mor de lo previsto en su apartado 15; motivación que también se amparaba en el informe de la Dirección Gerencia del Hospital Clínico San Carlos de fecha 22 de abril de 2013 (anterior, por tanto, a la fecha de la resolución por se deniega su permanencia en el servicio activo), obrante a los folios 533 y 534 del expediente administrativo, y en el que, entre otras cuestiones, se indica que "no se considera necesaria su permanencia para la cobertura de la actividad asistencial".

Por tanto, ha de concluirse, al igual que el Juzgador de Instancia, que en todo caso se contiene una motivación suficiente por remisión a las previsiones del Plan para dar a conocer al actor los motivos de la finalización de la prórroga que tenía concedida. Motivos que, como se ha visto, se explicitan en la resolución denegatoria y que se justifican con el informe del Hospital Clínico obrante en el expediente administrativo y en el que se concluye que si bien el actor reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, no existen necesidades asistenciales o de organización que hagan necesario su mantenimiento en servicio activo, pues no se aprecia la relevancia necesaria para ello de las técnicas sanitarias que realiza ni la existencia de proyectos de investigación que, liderados por el interesado, estén en fase de desarrollo.

El recurrente ha conocido a través de la resolución impugnada y del expediente administrativo la razón de ser de la decisión adoptada, sin que haya

acreditado la incorrección de la misma y por lo tanto, sin que haya acreditado en este recurso que no son ciertas las circunstancias en que la Administración ha apoyado su decisión de poner fin a su situación de prolongación de la permanencia en el servicio activo, por lo que debe partirse de la veracidad y acierto del citado Informe en base al cual se ha resuelto el no mantenimiento de la prolongación de la permanencia en el servicio activo del recurrente, y que, posteriormente, como señala la sentencia apelada fue refrendado por otro informe posterior.

Por todo lo expuesto no cabe sino desestimar el recurso de apelación que nos ocupa pues la Sentencia objeto del mismo, y como habremos de convenir, no hace sino aplicar escrupulosamente la normativa expuesta y la doctrina sentada por el tribunal Supremo, debiendo por ello tal Sentencia confirmarse....”.

Por sentencia de 23 de abril de 2015, de la misma Sala y Sección, recurso apelación nº 823/2014, se revoca la sentencia previa de 20 de mayo de 2014, del Juzgado de igual clase nº 1 de ésta Sede, que había estimado el recurso interpuesto por otro facultativo ordenando su reingreso al servicio activo; el Tribunal recova aquel pronunciamiento y confirma su jubilación forzosa”.

CUARTO.- En el caso de autos, la resolución que deniega la solicitud de prórroga se motiva en tres razones:

Primera; la no necesidad de su continuidad, por haber suficientes profesionales en la Unidad de Pediatría, que está dotada de un número suficiente de profesionales, dado que en los últimos años ha disminuido el nivel de ingresos en un 38%.

El recurrente impugna dicha razonamiento; alega que, en los últimos años se han jubilado cinco profesionales, y que después de su jubilación se han practicado seis contrataciones de pediatras (no especialistas en otras áreas), cuatro interinos y dos eventuales por acumulación de tareas. La Administración refiere que los nombramientos interinos lo fueron por el proceso de consolidación de empleo de los eventuales a interinos, y que los eventuales ya venían realizando trabajos anteriores con contratos para guardias.

En este sentido hay que precisar que no tiene sentido que en la plantilla del servicio existan tanto personal interno (al que puede cesarse amortizando su plaza si no es necesaria su continuación) o –lo que es más grave- personal eventual por acumulación de tareas, cuando se prescinde del personal fijo (defraudando su expectativa de derecho a obtener la prórroga de la edad de jubilación). Por ello, no se comparte la motivación ofrecida por la

Administración puesto que no se alcanza a comprender como se jubila al recurrente en el mes de julio de 2014 y en el mes de octubre de 2014 se transforma el contrato de la Doctora Calleja Gero de eventual por guardias a eventual por jornada ordinaria completa. Si era preciso un profesional a jornada completa, pues debiera de haberse prorrogado al recurrente.

Además, no es cierto que el volumen asistencial de la Unidad ha ya disminuido desde el año 2011 ó 2012, puesto que, en la ampliación del expediente, la Dirección Gerencia del Hospital informa que la ratio de paciente ingresado/año/facultativo ha sido en 2012 de 0,81, en 2013 de 0,79 y en 2014 de 0,97; lo que significa, que año a año ha habido más pacientes ingresados, menos facultativos para atenderlos, o ambas circunstancias.

Segundo; que el recurrente no realiza técnicas especiales o innovadoras. A éste respecto consta en el expediente, puesto que así lo certifica la dirección del Hospital, que en la Unidad de Hospitalización, de la que el recurrente era Jefe de Sección, no se realizan, por su propia naturaleza, técnicas específicas o innovadoras, dado que se trata simplemente de atender a los pacientes hospitalizados, quedando las citadas técnicas específicas para otros servicios del Hospital. Por ello, no puede perjudicar al recurrente una circunstancia que no está a su alcance realizar.

Tercero; y, finalmente, se refiere que no participa en proyectos de mejora de la eficacia en la elaboración de guías clínicas, planes estratégicos o en Proyectos de Mejora del Hospital o instituciones, etc.

El recurrente refiere (y no ha sido negado de contrario) que ha dirigido dos tesis doctorales y que participada como docente en la formación de los futuros médicos especialistas (se trata de un hospital universitario); igualmente, era el encargado de la Unidad de Epidemiología, por ser el único pediatra que formaba parte de la misma, y después de su cese se ha encomendado dicha Unidad a otro Servicio del Hospital; y, en el acto de la vista, la testigo Carmen García García (que era pediatra ya jubilada del mismo Hospital) refiere que desde la Unidad de Epidemiología, el recurrente dirigía un proyecto para el estudio de la colesterinemia en los niños, realizando estudios en diferentes colegios o institutos de enseñanza, a los que se desplazaban.

Por las razones a que se acaba de hacer referencia, debe estimarse el presente recurso, revocando la resolución impugnada, Ahora bien, como quiera que la prórroga en la situación de servicio activo únicamente se podrán acordar por un año, se limitarían los efectos de la presente sentencia a un anualidad, hasta el 24 de julio de 2015; y, como no es posible reincorporar al recurrente antes de dicha fecha (24 de julio de 2015) se le deberá indemnizar con las

retribuciones dejadas de percibir (que se cuantificaran en la diferencia entre lo que habría cobrado, por todos los conceptos, de continuar en activo y lo que ha percibido por su pensión de jubilación); durante ese año, la Administración deberá abonar las cotizaciones sociales del actor (por si ello implicará la mejora de su pensión).

Como quiera que la prórroga de la situación de activo era de un año, prorrogable, no puede realizarse pronunciamiento de si el actor tendría o no derecho a haber prorrogado su situación de activo por otra segunda anualidad, dado que se carece de los elementos precisos para ello, debiéndose formular una nueva solicitud.

QUINTO.- Al estimarse el presente recurso, se impondrán las costas a la administración, si bien, se limitará su importe (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo la resolución presunta impugnada, reconociendo el derecho del recurrente a que se le debiera haber prorrogado su situación de servicio activo por una anualidad, hasta el 24 de julio de 2015, con los efectos económicos y de cotizaciones sociales recogidos en los fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Se imponen a la Administración las costas procesales, hasta un máximo de 360 euros, por todos los conceptos.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado nº 2788 (Banco Santander, sucursal de Gran vía nº 29 de Madrid).

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.